

Quito, D.M. 09 de diciembre de 2020

CASO No. 825-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 825-16-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas dentro de un proceso civil de cobro de letras de cambio debido a la omisión del juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba de oficiar una prueba solicitada y aceptada. La Corte desestima la acción por cuanto los accionantes no reclamaron oportuna y debidamente dicha omisión procesal ante la justicia ordinaria.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 09 de agosto de 2010, Luis Antonio Salazar Barrera presentó una demanda, en vía ordinaria, con el fin de cobrar dos letras de cambio emitidas en el marco de la celebración de un contrato de compraventa de un vehículo en contra de Renzo Paúl Baldus Granados y Gabriela González Mora¹.
2. Mediante sentencia dictada el 08 de marzo de 2012, el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba aceptó parcialmente la demanda y ordenó que los demandados paguen el interés del 3% correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, así como también de enero del 2010, determinados en la cláusula tercera del contrato de compra venta de vehículo². Inconforme con esta sentencia, Luis Antonio Salazar Barrera interpuso recurso de apelación.

¹ En primera instancia el proceso fue signado con el número 06304-2010-0601.

² El juez de primera instancia consideró que en ninguna parte del referido contrato se hace mención a las dos letras de cambio y tampoco existe prueba que demuestre que los cheques no se hayan efectivizado, por ello, el juez concluyó que dichas cambiales fueron entregadas por los accionados al demandante en calidad de garantía por el pago del interés del 3% del saldo de dieciséis mil dólares. El juez decidió que solamente procedía que se mande a pagar dicho interés del 3% por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, así como también de enero del 2010.

3. El 23 de febrero de 2015, los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo³ aceptaron la demanda y dispusieron que los demandados paguen al señor Luis Salazar, el valor constante en las letras de cambio más los intereses legales, y no sólo el interés del 3% ordenado en la sentencia de primera instancia⁴. En contra de esta decisión, los demandados en el proceso ordinario interpusieron recursos de aclaración, ampliación y revocatoria, los cuales fueron negados en auto de 05 de mayo de 2015. Posteriormente, los demandados presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
4. En auto de 07 de enero de 2016, el conjuer de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia⁵ inadmitió el recurso de casación presentado por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.
5. El 12 de abril de 2016, Renzo Paúl Baldus Granados y Gabriela González Mora (en adelante, “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2015 y del auto de 07 de enero de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 17 de mayo de 2016 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina, Ruth Seni y Alfredo Ruiz ordenó a los accionantes que en el término de cinco días completen y aclaren la demanda conforme a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 4 y 6, que establecen: “4. *Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. [...] 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*”.
7. El 08 de junio de 2016, los accionantes remitieron un escrito por el cual cumplieron la orden contenida en el auto de 17 de mayo de 2016.
8. El 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez, Roxana Silva y Manuel Viteri admitió a trámite la presente acción y negó por improcedente la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 2015.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la

³ En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 06201-2013-0093.

⁴ El razonamiento de los jueces de segunda instancia fue que en el caso se demostró la validez de la pretensión de los accionantes y que los demandados no probaron las excepciones planteadas en su contestación a la demanda. Además, los jueces consideraron que la obligación derivada de las letras de cambio existe, por lo cual ordenaron el pago de los montos constantes en dichos títulos.

⁵ Ante la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue signado con el número 17711-2015-0582.

sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 01 de julio de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. Los accionantes alegan que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar argumentos y pruebas y de motivación, así como también el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82 de la Constitución.
12. Sobre todos los derechos alegados como vulnerados, los accionantes sostienen que en la sentencia de segunda instancia y en el auto impugnado se violaron sus derechos porque

se rechazó nuestra pretensión y simplemente no se evacuaron todos los incidentes que se suscitaron durante el Juicio, principalmente la indispensable, prioritaria, prueba solicitada por nosotros en escrito de fecha 9 de junio de 2011 que fue requerida en el término correspondiente y que fue aceptada por el Juez de instancia que se proveyó con fecha 10 de junio de 2011 las 15h33 [...] pero que nunca se llegó a oficiar por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, siendo esto determinante en la Sentencia pues se pretendía comprobar nuestra afirmación de que el actor pretendía cobrar una deuda ya pagada y demostrábamos con este oficio la procedencia de la excepción "c", de nuestra contestación a la demanda, pues es la misma deuda que se nos imputa en esta causa la que fue cancelada en otro proceso judicial donde se demostró el pago al actor del valor de la venta del vehículo tráiler cabezal modelo 362 color rojo de marca Peterbill de placas XBK0597 ya que en dicho proceso constan los pagos se había cubierto el pago del vehículo y se demostraba con la repuesta y copias del expediente judicial requerido en el oficio que no se envió, que las supuestas letras de cambio no eran documentos de pago sino en garantía y que el actor busca cobrar en esta causa de manera improcedente al no adeudársele valor alguno.(sic)

13. Los accionantes consideran que los jueces de segunda instancia no tomaron en cuenta la falta de envío del oficio por el cual se debía solicitar la prueba antes mencionada y emitieron sentencia “*pese a nuestra (sic) estado de indefensión*”

viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión pues la respuesta a dicho oficio hubiera influido en la decisión de la causa”.

14. La pretensión de los accionantes es que se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación de 07 de enero de 2016 “*es inconstitucional*”. Adicionalmente, los accionantes solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 2015.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En oficio de 15 de julio de 2017, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia indicó que Carlos Teodoro Delgado Alonzo ya no desempeña su cargo de conjuez.

4. Análisis constitucional

16. De los argumentos contenidos en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, se observa que los accionantes alegan como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar argumentos y pruebas y de motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, esta Corte considera que sus alegaciones únicamente se circunscriben a impugnar una presunta omisión del juez de primera instancia de oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo con el fin de comprobar la afirmación de los accionantes relativa a que el actor pretendía cobrar una deuda ya pagada en otro proceso judicial, en el cual se demostró el pago al actor del valor de la venta del vehículo.
17. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la defensa en la garantía de presentación de argumentos y pruebas, al supuestamente haberse afectado la práctica y valoración de la prueba propuesta por los accionantes, de tal modo que esta Corte limitará su análisis a tal derecho.
18. Antes de continuar, cabe precisar que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derecho en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas. En el caso que nos ocupa si bien la decisión de primera instancia no fue señalada como objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto el accionante centró su argumentación en la vulneración procesal producida por una presunta omisión del juez de primera instancia, la Corte analizará la alegada omisión.

Derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución

19. El artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución reconoce que

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

20. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal y garantiza que las partes dentro de un proceso, no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento y que puedan exponer sus posiciones, presentar los argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, así como contradecir los argumentos y las pruebas presentadas por la contraparte⁶.
21. En el caso que nos ocupa, los accionantes alegan la vulneración a este derecho debido a que el juez de primera instancia aceptó la prueba solicitada por los accionantes de requerir al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo que remita copias de un juicio, pero omitió officiar a dicho juez.
22. De la revisión del proceso, esta Corte encuentra que a fojas 29 a 30 del expediente de primera instancia, los accionantes solicitaron mediante escrito de 9 de junio de 2011, que “*se oficie al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, para que remita a su judicatura igualmente copia certificada de otro mandaz (sic) en su contenido juicio ordinario seguido por el mismo actor [...] en contra de José Antonio González Mora, hermano de la segunda de las comparecientes*”. Conforme consta a fojas 30 del expediente de primera instancia, en providencia de 10 de junio de 2011, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo ordenó que se oficie conforme lo solicitado en el escrito antes mencionado. De la revisión del proceso, esta Corte observa que después de la emisión de ese auto no se encuentra ni la razón, ni la constancia de haber cumplido con tal disposición.
23. La Corte ha determinado que un acto que impida a las partes presentar pruebas, constituye una vulneración al derecho a la defensa⁷. Sin embargo, se debe considerar que al igual que la alegación de falta de competencia, la vulneración a la garantía de presentación de pruebas, es de naturaleza procesal y cuenta con mecanismos previstos en la ley para su reclamación a fin de que sea subsanado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso⁸. Además, la Corte ha establecido que no siempre la vulneración de las reglas de trámite, como es la garantía en cuestión,

involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 131-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015, pág. 19.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23 y Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho⁹.

24. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de que las partes procesales ejerzan su derecho a reclamar sobre la existencia de actuaciones procesales que posiblemente hayan representado una vulneración al derecho a la defensa, ante las instancias ordinarias¹⁰. Dicha importancia viene dada por la necesidad de que sea la propia justicia ordinaria la que corrija las acciones u omisiones que puedan derivar en vulneraciones de derechos. Además, resulta oportuno mencionar que el derecho a la defensa conlleva el deber de las partes de ejercer la acción y contradicción y por otro lado, el deber correlativo de las autoridades judiciales de garantizar dicho derecho¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que

*el debido proceso probatorio se entiende: (i) en cuanto a las partes, quienes están llamadas a seguir las formas propias de cada trámite y por tanto, **solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades previstas para ello**; y (ii) respecto del juez de conocimiento, quien debe asegurar que la prueba cumpla con el principio de publicidad, determinando desde que momento fue conocida por las partes, a efectos de no suprimir el derecho de defensa y de contradicción de las mismas¹². (subrayado añadido)*

25. Adicionalmente, resulta oportuno recordar que esta Corte ha considerado que

*existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, **no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia¹³**. (subrayado añadido)*

26. Por lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte considera que para que se pueda analizar vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones procesales como la omisión en la práctica de una prueba, se *“requiere que el accionante haya*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23.3 Adicionalmente sobre las garantías impropias, como en el presente caso, la Corte considera que estas “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁰ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 049-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013, pág. 11.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 041-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, pág. 8.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-204/18 de 28 de mayo de 2018.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 117-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014, pág. 13.

agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”¹⁴.

27. Por lo expuesto, a juicio de esta Corte, las alegaciones relativas a actuaciones procesales deben ser alegadas en el momento procesal oportuno. De ahí que el incumplimiento de la práctica de pruebas adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno. De no hacerlo, los accionantes deben proporcionar una explicación del motivo de su falta de reclamo.
28. De la revisión del proceso, se constató que los accionantes no reclamaron al juez de primera instancia la omisión objeto de análisis. Además, tampoco efectuaron dicha alegación ante los jueces de apelación. De hecho, se observa que recién en el recurso de casación, los accionantes alegaron la omisión del juez de primera instancia en oficiar conforme lo solicitado y ordenado. Sin embargo, conforme lo establecido por el conjuer en su auto de 7 de enero de 2016, el recurso de casación no cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, por lo que los accionantes no reclamaron debidamente. Por ende, el conjuer nacional no podía admitir un recurso que, a su juicio, no cumplía los requisitos de admisibilidad y tampoco podía pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones relativas a la omisión en cuestión¹⁵. Además, los accionantes no han justificado la razón por la cual no reclamaron ni en primera, ni en segunda instancia, sobre esta omisión.
29. Por lo expuesto, la Corte encuentra que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. De ahí que, en los términos establecidos en los párrafos precedentes y bajo la consideración de que existió aceptación tácita por parte de los accionantes, no se vulneró la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

5. Decisión

30. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 825-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

¹⁵ Resulta oportuno mencionar que en el análisis de admisibilidad del recurso de casación no cabe pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones del recurso, sino que el análisis se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

31. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL